

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVIS CONSUELO CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, E.S.E HOSPITAL
SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA
RADICADO No: 230013105002.2022.00303.00

Encontrándose el presente asunto pendiente para realizar control sobre las contestaciones allegadas, el despacho encuentra que en el presente asunto la parte accionante pretende el reconocimiento y pago de una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ en razón a los tiempos laborados entre enero de 1979 al 09 de febrero de 1988, prestación que pretende le sea pagada por las accionadas COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA.

Ahora bien, acorde con la certificación visible a página 84 del ARCHIVO 10 CONTESTACIÓN COLPENSIONES PDF, se puede establecer que la accionante en su último cargo laboró como AUXILIAR DE ENFERMERÍA para el HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, por lo que es posible concluir que **ostentó la condición de empleada pública**. Lo anterior acorde con lo considerado por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TSMON en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proceso con radicado **Radicado N°. 23-466-31-89-001-2018-00104-01**, donde, respecto de la calidad de empleado público en las E.S.E, consideró:

“En lo que respecta a las Empresas Sociales del Estado- ESE, son otras las reglas, que es del caso aquí señalar, habida cuenta que, el ente demandando es una E.S.E.; entonces, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en su parágrafo señala que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

(...)

2.4. Entonces, como en este proceso no existe prueba alguna de que el demandante desarrollara labores o actividades de mantenimiento de la planta física como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría; o actividades de servicios generales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, sino, por el contrario, según se desprende de los testimonios recepcionados, ejecutó sus funciones en la dependencia de rayos x, como portero de esa dependencia, controlando la entrada de los pacientes que llevaban a realizarse algún estudio, también, servía de apoyo a los técnicos de rayos x, movilizandolos los equipos a UCI o donde fueran requeridos, por lo que, no hay lugar concluir que haya sido trabajador oficial. (negrilla fuera del original)

Dicho lo anterior, es tesis sostenida por la H. Corte Constitucional en providencias como la A954 DE 2021, que, en asuntos como el presente, la competencia no radica en la jurisdicción ordinaria laboral, sino en la de lo contencioso administrativo, al tenor literal en la citada providencia, estableció:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

“ Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: **la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable**. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

(negrilla fuera del texto original)

Por tanto, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral NO conoce de los conflictos de seguridad social de los empleados públicos donde la demandada sea una entidad de naturaleza pública, como en efecto en el presente asunto lo es COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y ESE SAN JOSÉ DE TIERRALTA, se entenderá que la competencia para conocer de este conflicto es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Finalmente, es preciso indicar que el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia indicando que: *lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312fff929af03e61baa26b38477a459fc74abb6bca2b83f447d8f2dbe2c06714**

Documento generado en 02/10/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>